

Legal |  
Análisis Jurídico | Regulatorio económico | Artículo 1 de 1

# Del resultado como anormalidad en la falta de servicio a la responsabilidad objetiva

"...Pareciera que para la Corte la posición de las víctimas, más que las omisiones preventivas y educativas de la Administración, es la que justifica las indemnizaciones en el caso Isla Mocha, y siendo así ha dado un paso inesperado en nuestra jurisprudencia a un sistema de responsabilidad del Estado sin falta..."

Miércoles, 29 de noviembre de 2017 a las 12:07



Luis Cordero

[Ver más](#)

## Luis Cordero

Este mes, la Corte Suprema decidió probablemente uno de los casos más complejos vinculados a las demandas de responsabilidad del Estado por falta de servicio a consecuencia de la omisión de medidas o errores de información el día del terremoto y posterior maremoto el 27 de febrero de 2010 (27/F).

Me refiero al caso Isla Mocha ([SCS 16.11.2017, rol 4658-2017](#)), un asunto donde la pregunta que debía resolver la Corte era si la simple circunstancia de encontrarse en ese lugar el día del terremoto, sin posibilidad de comunicación y no habiéndose implementado políticas preventivas de información para eventos de este tipo en la zona, era suficiente para constituir la falta de servicio como título de imputación de responsabilidad del Estado, superando de ese modo la calificación de los hechos como caso fortuito o fuerza mayor por las magnitudes del sismo.

Como se recordará, durante este año, en asuntos asociados al 27/F, [como expliqué en otro momento](#), la Corte entendió que las normas de competencia asignadas a organismos administrativos como el SHOA y la Onemi, creados para enfrentar precisamente catástrofes, operaban como cláusulas de garantía para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, porque a partir de ella se podían deducir "expectativas normativas" que si se defraudaban el juez podía realizar una evaluación en base al resultado para constituir la falta de servicio. La Corte señaló en ese momento —y así lo hizo también en el caso Isla Mocha— que lo "*absolutamente esperable de los servicios públicos precisamente destinados al efecto, era que, en posesión de información seria y obviamente atendible —de acuerdo, por lo*

*demás, con el marco normativo vigente— de inmediato procedieran a lo primero: avisar, alertar, pues de por medio estaba el inminente riesgo de vida de personas. Era eso lo exigible, lo que habría de preverse del SHOA y la ONEMI". (SsCS 28.8.2017, rol 97.661-2016; 31.7.2017, rol 88.986-2016).*

Pero el caso Isla Mocha es distinto a los previos. En los anteriores, lo que se discutía era si los errores de información, que generó comunicaciones imprecisas induciendo a decisiones desacertadas a la población producto de la conmoción ocurrida tras el terremoto, exculpaba —bajo la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor— la responsabilidad del Estado por falta de servicio. En cambio, en Isla Mocha los hechos son sustancialmente diferentes, porque en este caso lo que se debía dilucidar era si existían deberes estatales incumplidos en relación a personas que todos los años en el período enero-abril concurrían a recolectar algas a la zona, con conocimiento de las autoridades locales que se hospedaban en una "rancho" y que, por lo tanto, carecían de luz eléctrica y servicios básicos. Para la Corte, el deber que se incumple es uno amplio de "prevención" impuesto en las regulaciones y políticas generales para caso de sismos y catástrofes, por lo cual la falta de servicio estaría constituida por haber tolerado esta actividad habitual en una zona ribereña, sin desarrollar una política destinada a "educar, capacitar o informar" a las personas que ejecutaban dichas actividades.

*La Corte, en concreto, señaló que "no consta en el proceso antecedente que de cuenta de haberse implementado (...) medidas de resguardo básicas de prevención, de la ubicación de las ranchas o de otras medidas de seguridad necesarias para prevenir no solo la emergencia que motiva el proceso, sino cualquier otra necesaria para el ejercicio de dicha actividad. (...) Que ha pesado sobre el Fisco la obligación de acreditar el cumplimiento, en el caso de autos, de las obligaciones de prevención a que se encontraba compelido (...) y que "el ejercicio de actividades primarias de recolección es desarrollado fundamentalmente por personas de recursos limitados y con precarios elementos, sin que la autoridad haya normado su ejercicio y adoptado funciones de resguardo a través de un sistema, ya de educación de la población, ya de determinación de zonas de resguardo o emergencia, ya de registro de pescadores o recolectores y en general, de las medidas necesarias para otorgar opciones de preparación a las personas de zonas como la Isla Mocha. (Considerandos 14 y 15).*

Así, la Corte termina por ubicar la falta de servicio a consecuencia de los hechos asociados al 27/F en la ausencia de educación, de un plan de prevención y de la regulación de recolección de algas de quienes se vieron afectados, esos elementos son suficientes para conectar el resultado (la muerte por el terremoto) con la falta. Un razonamiento de ese tipo aproxima peligrosamente la falta de servicio a un sistema de responsabilidad objetiva, mediando para eso a través de la "presunción de culpa", que es lo que puede deducirse de los razonamientos que la Corte utiliza en este caso.

Como ha señalado recientemente Bauzá Martorell (2017: 86), en materia de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos la presunción de culpa consiste en deducir la negligencia y el nexo causal a través de la evidencia (*res ipsa loquitur*), la anormalidad del resultado

(*culpa virtual*) o las máximas de experiencia (*prima facie*), que encierran la misma idea de que, según las reglas de la lógica o de la experiencia humana, la conducta del autor del daño solo pudo ser negligente para causar ese resultado.

La pregunta sensata y razonable en este asunto es si habiendo adoptado todas las medidas de prevención, educación y regulación de la actividad que utiliza la Corte para construir el caso de falta de servicio el daño se hubiese evitado. La respuesta altamente probable es que no atendido los hechos que sirven de base —el maremoto del 27/F— y, en consecuencia, el razonamiento utilizado para decidir se asemeja a un sistema de responsabilidad estricta, casi un modelo de seguridad social por las muertes ocasionadas a consecuencia del terremoto, que supera con creces los límites de la culpa virtual en base al resultado construido a partir de un defecto conocido en la operación de la actividad administrativa, como una hipótesis amplia de falta de servicio (vid. [Paillet, 2003; 184 – 185](#)).

El asunto Isla Mocha recuerda la prevención que Pantaleón Prieto ([1994: 250](#)) realizó sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en el clásico comentario sobre el asunto de los “aneurismas” y que tuvo mucha [influencia en nuestro país](#), cuando indicó que una “*responsabilidad general de las Administraciones públicas por los casos fortuitos provenientes de cualquier parcela de la gestión administrativa no sería verdadera ‘responsabilidad civil’ (mecanismo de indemnización configurado con criterios de justicia conmutativa y eficiencia económica), sino ‘seguridad social’: mecanismo de protección regido por principios de justicia social, que sólo debe asistir a quienes se encuentran en situaciones de necesidad económica y en la medida indispensable para cubrirlas*”.

Y es que pareciera que para la Corte la posición de las víctimas, más que las omisiones preventivas y educativas de la Administración, son la que justifica las indemnizaciones en este caso y, siendo así, ha dado un paso inesperado en nuestra jurisprudencia de los últimos 20 años a un sistema de responsabilidad del Estado sin falta, dejando abierta la interrogante de cómo se desarrollará en el futuro, [cuando hasta ahora había sido especialmente cautelosa sobre este punto](#).

---

## EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online